

## REGLAMENTO (CEE) N° 4002/87 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1491/85 por el que se establecen medidas especiales para las semillas de soja

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo de 23 de julio de 1987 <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3985/87 <sup>(2)</sup>, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, y en particular, su artículo 15,

Considerando que, con efectos a partir del 1 de enero de 1988, se ha establecido, por medio del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, sobre la base de la nomenclatura del Sistema Armonizado, una nomenclatura combinada de las mercancías que satisfará tanto las exigencias del arancel aduanero común como las de las estadísticas de comercio exterior de la Comunidad;

Considerando que es necesario, en consecuencia, formular las designaciones de las mercancías y números arancelarios que figuran en el Reglamento (CEE) n° 1491/85 del Consejo <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1921/87 <sup>(4)</sup>, según los términos de la nomenclatura combinada; que estas adaptaciones no precisán de ninguna modificación substancial,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1987.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 1491/85 quedará modificado como sigue:

El apartado 1 del artículo 1 se sustituye por el siguiente:

«1. Antes del 1 de agosto de cada año, la Comunidad, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado CEE, figurará para la campaña de comercialización que comience el año siguiente un precio de objetivo de las semillas de soja de la subpartida 1201 00 90 de la nomenclatura combinada.

El precio de objetivo se fijará a un nivel equitativo para los productores, teniendo en cuenta las necesidades de abastecimiento de la Comunidad».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 376 de 31. 12. 1987, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° L 151 de 10. 6. 1985, p. 15.<sup>(4)</sup> DO n° L 183 de 3. 7. 1987, p. 19.